

SENTENCIA DEFINITIVA N° 59050

CAUSA N° 18784/2019 - SALA VII - JUZGADO N° 11

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes de abril de 2025, para dictar sentencia en los autos: “DALMAZZONE, MAXIMILIANO ARIEL C/ AGUIRRE, NILDA BEATRIZ Y OTRO S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar a la demanda incoada por despido, viene a esta Alzada apelada por la parte actora y por las codemandadas Nilda Beatriz AGUIRRE y Ivonne Edith D'URSO, con sus respectivas réplicas, a tenor de las presentaciones digitales que se visualizan en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Las demandadas dicen agravarse porque la Juzgadora de la sede de grado consideró acreditada la relación laboral invocada en la demanda y, consecuentemente, hizo lugar al reclamo indemnizatorio impetrado. Para fundar su recurso, cuestionan la forma en la que la Magistrada valoró las declaraciones testimoniales rendidas en autos a propuesta de la parte actora y, en su relación, aducen que los testigos carecen de conocimientos certeros sobre los hechos debatidos, en tanto que –según sostienen- no los percibieron a través de sus sentidos, a lo cual agregan que los testimonios lucen teñidos de parcialidad y resultan insuficientes para demostrar que su parte haya impartido órdenes al actor. También aseveran que, con la prueba informativa producida en la causa, quedó demostrado que el titular registral del dominio www.elreydelpollo.com.ar es una persona -Marcelo Fabián GARCIA- que resulta ser un tercero ajeno a la presente *litis*.

En idéntico sentido, cuestionan la remuneración y la jornada que la Judicante de grado tuvo por acreditadas pues –según su tesis-, ninguno de los testigos pudo corroborar puntualmente tales circunstancias y en tanto que el ejercicio por parte de la Juzgadora de la facultad prevista en el art. 56 de la LCT no se encuentra debidamente fundado.

Seguidamente y en tanto que, en su tesis, la relación laboral invocada no resultó demostrada, objetan la procedencia de las indemnizaciones derivadas del despido, así como de las diferencias salariales diferidas a condena, del agravamiento indemnizatorio establecido en el art. 2º de la ley 25.323 y de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT. También cuestionan la admisibilidad de los rubros establecidos en los



arts. 8º y 15 de la LNE, por cuanto consideran que no surgen acreditados los requisitos de viabilidad determinados en el art. 11 de la normativa referida.

En su séptimo agravio, las codemandadas apelan los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, por cuanto los estiman excesivos en función de la labor profesional desempeñada en las actuaciones.

Finalmente, peticionan que se apliquen las disposiciones del DNU Nro. 70/2013, en cuanto derogó las leyes 24.013, 25.323 y 25.345.

A su turno, el accionante solicita, a fin de evitar la desvalorización de su crédito, que se aplique al caso el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del 13 de marzo de 2024 y que se plasmó en el Acta Nro. 2783.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones de estricta índole metodológica imponen examinar en primer término los agravios que expresan las codemandadas, orientados a conseguir que se revierta la decisión de grado que tuvo por acreditada la relación laboral dependiente invocada en el inicio de demanda.

Y bien, desde ya anticipo que la queja, por mi intermedio, no habrá de recibir favorable resolución pues, desde mi punto de vista, en la sentencia apelada se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa que refieren al punto cuestionado y no veo que en el escrito de recurso se hubiesen aportado datos o argumentos que resulten eficaces para revertir la decisión.

Sobre el particular, estimo útil recordar que el actor, en su demanda, manifestó que, a partir del 28 de septiembre de 2015, prestó servicios para ambas codemandadas en los establecimientos que giran con el nombre de fantasía “El Rey del Pollo”, situados en las calles Tonelero Nro. 7102 y Emilio Castro Nro. 5101, ambos de esta ciudad, de martes a domingos en el horario de 10:30 a 14:30 y de 19:00 a 22:30 y en tareas de “repartidor-*delivery*”. Las accionadas, por su parte, negaron todo vínculo con el actor, así como la prestación de servicios alegada, no obstante lo cual la codemandada Ivonne Edith D’URSO admitió la titularidad del local comercial sito en la calle Tonelero Nro. 7102 -dedicado a la actividad de parrilla y rotisería-, como así también que la codemandada AGUIRRE es su madre -v. fs. 16/24-, en tanto que esta última, a su turno, reconoció la titularidad de la explotación del local comercial ubicado en Emilio Castro Nro. 5101, en el que también se desarrolla la actividad de parrilla y rotisería (v. 25/32).



Y bien, en mi opinión, la prueba testimonial aportada por el actor respalda los extremos alegados en la demanda y, en este punto, pongo de relieve que comparto las conclusiones a las que arribó la Magistrada de la sede de origen con base en la valoración de las declaraciones de mención.

Así, el testigo Blas Francisco INSAURRALDE, en la audiencia celebrada con fecha 7 de septiembre de 2022, manifestó que "...conoce al actor Dalmazzone, Maximiliano Ariel del trabajo, por pedirle para comer... conoce a la demandada Aguirre Nilda Beatriz del lugar en donde iban a pedir comida, este lugar se llamaba el Rey del Pollo...conoce a la demandada Durso Ivonne Edith la conoce de vista, del lugar en donde iban a pedir comida, este lugar se llamaba el Rey del Pollo...le pedía para comer, porque estaban trabajando y lo veía pasar y le pedían o sino lo llamaban por teléfono para pedirle para comer al actor...al le pedían para comer de Emilio Castro y Arrazabal que es donde estaba ellos...el dicente y sus compañeros de trabajo...le pedían para comer en el 2016 o 2017 esa fecha...el actor trabajaba por moto, siempre pasaba por moto y cuando iban al local a veces estaba lo que es ahí atrás lo que es la parrilla, se refiere al local El rey del Pollo el dicente...este local estaba ubicado en una esquina, Emilio Castro y Escalada...en el local al actor en si estaba a veces cocinando y estaba después con el reparto, más que anda lo veían con el reparto ellos...el dicente lo veía al actor trabajando en el lugar toda la semana, ellos estaban trabajando y lo veían toda la semana...el local era color naranja, tenía un cartel con un pollo con ruedas y adentro entras tenía una cosa de vidrio/ mampara, y atrás la parrilla...en el local había siempre dos personas y a veces tres...". Asimismo, exhibida que le fue al deponente la prueba documental obrante en el sobre de fs. 5, indicó que "...está cocinando, está en la parrilla el actor...en la otra foto se lo ve al actor que no sabe que tiene en la mano...la dirección que lo ve cocinando es Emilio Castro y Escalada... al hacer el pedido por teléfono se lo llevaba el actor, el pedido por teléfono lo hacía al local el Rey del Pollo...a veces como lo veían pasar ya le pedían directamente a él...en la moto llevaba los pedidos en una caja negra, tenía el loguito del local, que era un pollo con unas rueditas...".

Por su parte, el testigo Hernán Rodrigo FERRARI, en su testifical del 8 de septiembre de 2022, relató que "...la relación del actor con Durso Ivonne Edith es que a su supone tenían una relación de empleado/ empleador...lo supone porque lo conoció cuando se quedó con la moto el actor, le brindo auxilio el dicente al actor empujándole la moto hasta el local...el local era el Rey del pollo sobre Emilio Castro y Escalada...con la



moto ayudó a empujarlo hasta ese domicilio...el dicente en calidad de testigo así visual aparte de verlo haciendo delivery lo veía en la parrilla al actor, esto en repuesta a que hacía el actor en ese local...el dicente lo veía al actor de martes hasta sábado porque el dicente trabajaba en esos días y lo veía en esos días...el dicente hacía entrega de pedidos en esos días con la moto y cuando cruzaba por ahí lo veía que estaba en la parrilla el actor...esa parrilla estaba ubicada en una esquina y tiene como vidrieras perfiles, en el 1° perfil era la entrada, en el costado que sería el que daba a la calle veía la parrilla, la mercadería...el dicente lo vio desde el 2016 y el dicente seguía frecuentando la zona hasta 2018, el dicente seguía en el trabajo anterior hasta 2018 y aun así lo seguía viendo al actor...a la pregunta de quién era la moto que tenía el actor, supone que era de la parrilla porque siempre lo veía con la caja con la imagen del local, la descripción era una Silera smash 110 azul, lo que el dicente recuerda...esta imagen era un logo de un pollo...". Y con referencia al material fotográfico aportado, el testigo precisó "...lo ve al actor en la parrilla, del local el Rey del Pollo y en la segunda foto ve al actor con un corte de carne en la parrilla el Rey del Pollo...".

En el mismo sentido, el testigo Jesús Javier INSAURRALDE, en su declaración de fecha 9 de septiembre de 2022, expresó que "...conoce al actor Dalmazzone, Maximiliano Ariel porque una vez estaban trabajando en una obra con su hermano en una obra, le empezaron a pedir comida con el hermano al actor que trabajaba con su motito...conoce a la demandada Aguirre Nilda Beatriz del localcito que tenían ellos, así de vista cuando iban a comprar y no llamaban por teléfono, este lugar se llamaba el Rey del Pollo... conoce a la demandada Durso Ivonne Edith de ahí también, del localcito, este lugar se llamaba el Rey del Pollo...El actor trabajaba en el negocio ese del rey del pollo, el localcito de comida...lo sabe porque ellos estaban trabajando y pasó el actor pasando con un pedido y ahí le hicieron un encargo porque les pasó el número y siempre pedían la comida ahí...la fecha que le pedían comida al actor era de 2016 al 2018 que fue lo que ellos estuvieron trabajando en una obra, casi 2 años estuvieron trabajando...esta obra que estuvieron trabajando cuando pedían comida quedaba en Emilio Castro y Larrazabal...este local el Rey del pollo estaba ubicado en una esquina, no recuerda las calles, pero sabe que era Emilio Castro y Escalada...esa motito que pasaba el actor era una motito chiquita que andaba con una cajita negra atrás en donde se ponía la comida y tenía atrás un dibujito de un pollito atrás con rueditas...el dicente lo veía al actor cuando iban a comprar ahí, personalmente hasta el negocio...en el negocio estaba el



actor y una señora y una chica...el dicente lo veía al actor atrás, porque entras y está el mostrador y atrás tiene “un coso” de vidrio/ una mampara de vidrio...estaba atrás del mostrador el actor y los atendía a ellos o a veces estaba atrás de la mampara que piensa el dicente que debe ser donde se cocina...el dicente iba los lunes a veces los viernes porque a veces llamaban y cuando no tenían para llamar iban personalmente; esto en repuesta a que días veía al actor en el local...”. El testigo también reconoció las fotografías acompañadas y, en su relación, dijo que “...en la primera foto el actor cocinando en la parrilla en el localcito del Rey del Pollo y en la segunda foto tiene un pedazo de carne el actor, está cocinando pero no sabe dónde...el actor les pasó el número del localcito, del negocio...era el número del negocio porque llamaban y encargaban la comida...este número atendía una chica, debe ser la chica que estaba ahí...estaban una chica y una señora...”.

En similares términos se expidió el testigo José Luis PÁEZ -v. declaración del 18 de noviembre de 2022, obrante a fs. 108 de la foliatura digital-, en tanto aseveró que “...conoce al actor Dalmazzone, Maximiliano porque el dicente era *delivery* y el actor era *delivery* y se conocen de la calle, se cruzaron millones de veces en el barrio...conoce a la demandada Aguirre Nilda Beatriz por ser la señora con la que trabajaba el actor, en el Rey del Pollo...conoce a la demandada Durso Ivonne Edith por ser la hija de Beatriz, la jefa del actor...el actor y el dicente se cruzaban en Villa Luro, en parte de Floresta, en Mataderos, en Liniers también...eran *delivery* y se cruzaban todo el tiempo con la moto...el dicente lo vio en los dos locales en Toneleros que es el de la hija Ivonne y también lo vio en el de Emilio Castro...el dicente sabe que la demandada Aguirre trabajaba con el actor en El Rey del pollo porque fue a comprar el dicente a los dos locales, se lo cruzó al actor en la calle pero aparte iba a comprar el dicente en esos dos locales...estos dos locales que menciona eran del Rey del Pollo...el actor en el Rey del Pollo el actor estaba de *delivery*, lo veía con una motito chiquita con una caja negra con el logo del rey del pollo que estaba con ruedas...lo sabe porque fue a comprar al local de Emilio Castro y Escalada que ahí se encontró a Hernán y Martín, la señora le daba las órdenes y relacionó ahí el dicente que era su jefa, obvio...se refiere con la señora a Beatriz, no recuerda su apellido...eran Beatriz y su hija Ivonne...el actor trabajaba, lo que sabe el dicente, es que se lo cruzaba toda la semana, al mediodía o noche menos el lunes porque estaba cerrado el local cree...se lo cruzaba en la calle un montón de veces durante años, también fue a comprar al local, a los dos locales...el dicente lo veía cuando iba a comprar que fue a comprar un par de veces un choripán o



un sándwich lo veía al actor ahí, lo vio un par de veces en la parrilla o preparando pedidos...el dicente fue un montón de veces...al de Emilio Castro y Escalada iba un montón de veces y al de Caruhé y Toneleros...”.

Hago constar que, en mi opinión y tal como fue considerado por la Sentenciante de grado, los testimonios reseñados se exhiben convincentes en punto al tópico bajo análisis –prestación de tareas por parte del actor a favor de las demandadas-, pues lucen concordantes y objetivos, en tanto que los deponentes han explicado satisfactoriamente la razón de sus dichos, la cual, a su vez, revela que presenciaron personalmente los hechos que relataron, de modo que, según creo y contrariamente a lo alegado en el recurso, corresponde otorgarles plena eficacia probatoria a los fines de la presente *litis* (cfr. arts. 386, CPCCN y 90 de la LO).

Las consideraciones vertidas en el memorial de agravios a fin de desacreditar la validez probatoria de las testificales en análisis, en mi criterio, no presentan habilidad para modificar lo resuelto, puesto que las recurrentes fincan sus cuestionamientos en aquello que los testigos manifestaron no conocer debido a que no se desempeñaron como compañeros de trabajo del actor, en tanto que soslayan lo efectivamente declarado por los deponentes con sustento en su percepción sensorial, que coincide en cuanto informa que DALMAZZONE fue visto por los testigos trabajando al servicio y en tareas atinentes a los locales comerciales que giran en plaza con la denominación de fantasía “El Rey del Pollo” y cuya titularidad fue reconocida por las accionadas en sus respectivos respondes, todo ello en el lapso denunciado en la demanda y con las tareas allí invocadas. Por lo demás, destaco que los cuestionamientos que vierten las accionadas con sustento en una supuesta parcialidad de los testimonios, a mi juicio, tampoco se presentan audibles, pues no advierto de lectura de las testificales un ánimo de favorecer la postura del actor, en tanto que las impugnaciones se sustentan en meras apreciaciones subjetivas que en modo alguno contienen argumentos que demuestren que los deponentes incurrieron en error o en mendacidad.

A lo anterior se agrega que las ahora apelantes, tal como lo destacó la Judicante de la sede de grado, no aportaron al proceso testimonio alguno que contradiga lo señalado por los testigos del actor, en tanto que tampoco se hacen cargo, ni en modo alguno rebaten, los fundamentos que expuso la Magistrada para concluir que los informes brindados por NIC y por el Cuerpo de Bomberos –incorporados, respectivamente, el 17 de agosto de 2021 y el 25 de febrero de 2022- carecen de eficacia para desarticular la



prueba producida por el accionante, que da cuenta de la efectiva prestación de tareas a favor de las aquí demandadas.

Resta señalar que, en mi enfoque, no lucen audibles los argumentos expresados por las recurrentes y a través de los cuales cuestionan la remuneración que en grado se tuvo por acreditada, puesto que en este punto las codemandadas tampoco se hacen cargo ni mucho menos refutan con argumentos serios los fundamentos que expuso la Juzgadora de la sede de grado para decidir del modo en que lo hizo, en cuanto determinó el importe de la remuneración en función del salario convencional vigente a la época del distracto para la jornada completa –esto es, que se atuvo al mínimo inderogable-, de modo que las consideraciones vertidas por las recurrentes y a través de las cuales pretenden cuestionar valor probatorio de las testimoniales para acreditar tal extremo, no se condicen con los fundamentos expresados por la Magistrada de grado, ni se advierte que la Judicante haya ejercido arbitrariamente la facultad prevista en el art. 56 de la LCT.

En definitiva, postulo que se desestimen los agravios en análisis y, por consiguiente, que se confirme lo decidido en origen sobre los puntos abordados, circunstancia que también sella la suerte adversa de los restantes agravios que se orientan a cuestionar la admisión en grado de las indemnizaciones derivadas del despido incausado –cfr. arts. 232, 233 y 245, LCT-, así como del recargo previsto en el art. 2º de la ley 25.323, de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT y de las diferencias salariales derivadas a condena, en tanto que los cuestionamientos vertidos a su respecto solo se sustentan en la inexistencia de la relación laboral que, a mi juicio y por los fundamentos expuestos, en la especie quedó debidamente acreditada.

III. La misma solución adversa al recurso interpuesto he de propiciar que se adopte con referencia al agravio que cuestiona la procedencia de los rubros admitidos en grado sobre la base de lo normado en los arts. 8º y 15 de la ley 24.013.

Digo esto porque, en mi apreciación y a diferencia de lo alegado en el recurso, surge de las constancias de la causa que el pretensor satisfizo en debida forma los requisitos formales que exige el art. 11 del referido plexo legal, en tanto que surge acreditado que, con fecha 8 de febrero de 2019, cursó a ambas codemandadas la intimación prevista en el inciso a) del citado precepto, así como la comunicación estipulada en el inciso b) de la misma norma –v. informe del Correo incorporado a la causa digital el 10 de



noviembre de 2021-, en tanto que, conforme llega firme a esta Alzada, el distracto operó el día 26 de ese mes, de lo cual se colige que la intimación y la comunicación antedichas fueron enviadas conforme a lo estatuido en el art. 3º del decreto Nro. 2725/91.

En nada modifica lo expuesto la circunstancia que se alega en el recurso y que refiere a que el actor, en las referidas misivas del 8 de febrero de 2019, denunció que fue víctima de una negativa de tareas. Ello así porque, desde mi opinión, tal circunstancia solo importa la imputación de incumplimiento del deber de dar ocupación efectiva, consagrado en el art. 78 de la LCT, mas no puede ser asimilada a un despido verbal –como parecen pretenderlo las apelantes-, máxime si se advierte que, en esas mismas misivas, el reclamante impetró la aclaración de su situación laboral y la regularización del vínculo desde el punto de vista registral, circunstancia que, en mi parecer, pone en evidencia que, hasta esa fecha, no había ingresado en su órbita de conocimiento la existencia de una voluntad rescisoria por parte de las demandadas, de modo que, a mi juicio, no cabe sino concluir que el vínculo se hallaba vigente a esa fecha, en tanto que –cabe reiterar- las apelantes no cuestionaron la decisión de grado que determinó el 26 de febrero de 2019 como fecha del distracto (v. Considerando IV de la sentencia apelada), circunstancia que, a mi juicio, sella la suerte adversa de la queja en examen.

Por lo tanto y como lo anticipé, he de propiciar que se desestimen los agravios vertidos también en este aspecto.

IV. A esta altura del análisis, estimo oportuno referir que la solicitud articulada por las codemandadas en su noveno agravio, desde mi óptica, se presenta por demás inadmisibile, habida cuenta que, aun si se soslayase lo resuelto por la Sala de FERIA de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mediante la sentencia del 30 de enero de 2024, dictada en autos “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”, en la que se declaró la invalidez constitucional del Título IV del DNU 70/2023 –arts. 53 a 97-, lo cierto y concreto es que dicho decreto no previó su aplicación retroactiva, ni tampoco lo hizo la ulterior ley 27.742, de modo que la derogación a la que aluden las quejas no resulta aplicable al *sublite*, en virtud de lo dispuesto en el art. 7º, Código Civil y Comercial de la Nación y en tanto que, como es sabido, es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los hechos jurídicos deben juzgarse de acuerdo a la ley vigente en el momento en que ocurren (Fallos 315:885), pues sostener



lo contrario conllevaría a la aplicación retroactiva de la ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habrían producido con anterioridad.

V. La parte actora cuestiona lo decidido en grado en materia de intereses y, en su relación, anticipo que la queja, en la medida que pretende que se aplique al caso de autos el sistema de adecuación establecido en las Actas de esta Cámara Nros. 2783/2784, a mi juicio, no puede recibir favorable resolución.

Ello así puesto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado el 13 de agosto del 2024 en autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ despido”, dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala X de esta Cámara, en la que se había dispuesto la adecuación del crédito allí admitido según los términos de la referida Acta Nro. 2783, en tanto que, para así decidir, el Címero Tribunal consideró –en el aspecto que aquí interesa-, que el Coeficiente de Estabilización de Referencia –CER-, en modo alguno es una tasa de interés reglamentada por el BCRA como se señala en el Acta cuestionada, a lo cual añadió que el art. 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa de interés moratorio, a saber: la que acuerden las partes; la que dispongan las leyes especiales y, “...en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central...”, de modo que –conforme lo señaló el Alto Tribunal- el método de reajuste instituido en el Acta Nro. 2783/2784, “... implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central...” (v. Considerando 6º). A ello agregó que el Acta de mención exhibía una fundamentación solo aparente y consagraba una solución palmariamente irrazonable, en tanto que arribaba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescindía de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices estipuladas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa “Lacuadra” y, consecuentemente, desestimar la petición orientada a que se apliquen al caso las disposiciones del Acta Nro. 2783.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto –y a propósito de las consideraciones vertidas en el recurso sobre la afectación del patrimonio del trabajador en virtud de la desvalorización monetaria-, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los



créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, o cualquier otra autorizada por el BCRA –según lo dispuesto en el inciso c) del art. 768 el CCyCN-, no cumplen la función a la que están destinadas en su condición de interés moratorio según el derecho vigente, en tanto que no presentan habilidad para compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda.

Y bien, a esta altura del análisis, juzgo oportuno referir que resulta insoslayable el tinte protectorio con el que se concibió el Derecho del Trabajo, que se erigió como un derecho netamente tuitivo respecto de la persona que trabaja. En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo, en el precedente “Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo” (A.1023.XLIII), que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determina que el intérprete del derecho debe escoger el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana.

Asimismo, cabe resaltar que el Supremo Tribunal también reconoció que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional y debe recibir la protección especial establecida en la legislación vigente



(Fallos: 327:3677, "Vizzoti", 3753, "Aquino"; 332:2043, "Perez"; 337:1555, "Kurray", entre otros), en tanto que, a su vez, en reiteradas oportunidades, señaló que los créditos laborales, tales como las deudas salariales y las indemnizaciones que se derivan del despido, tienen carácter alimentario (Fallos: 308:1336, "Banco de Intercambio Regional", considerando 3°; 311:1003, "Unión Cañeros", considerando 10°; 327:3677, cit., considerando 7°, entre otros).

Además, es indudable que el resarcimiento debido al trabajador comprende tanto el capital como los intereses, ajustes y actualizaciones monetarias correspondientes, porque integran la totalidad de la prestación adeudada, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, pues ello implicaría una vulneración de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica. En este sentido y sin olvidar las reglas estatuidas en el art. 768 del Código Civil y Comercial –en las que la CSJN, entre otros fundamentos, basó su decisión en el anteriormente aludido fallo “Lacuadra”-, juzgo que tampoco puede soslayarse lo dispuesto en el art. 1740 del mismo plexo legal, en cuanto establece que la reparación del daño debe ser plena y “...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...”, en tanto que el propio Alto Tribunal, en el referido precedente “Lacuadra”, también dijo, en el Considerando 7° del decisorio, que “...es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100, entre otros)...”.

Desde tal perspectiva de análisis, estimo que en el caso cabe considerar que, si se aplicase al capital nominal derivado a condena que propongo confirmar -\$1.024.279.- la tasa prevista en el Acta Nro. 2658, desde que cada suma fue debida y con una capitalización a la fecha de la notificación de la demanda –como fue resuelto en grado y de acuerdo a los parámetros fijados por la CSJN en el precedente “Oliva”-, el importe resultante, al 31 de marzo del corriente, equivale aproximadamente a \$8.400.000.-; mientras que, en el mismo período, si se considera el



incremento de acuerdo al índice de precios al consumidor -sin interés alguno- el resultado equivale aproximadamente a \$42.000.000.-, de modo que se exhibe palmaria la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme a lo prescripto en el inciso c) del art. 768 del CCyCN, en tanto que, ni aun con una capitalización, siquiera absorben la pérdida del valor de la moneda. En ese marco –y al menos desde mi enfoque-, si se adoptase una tasa de interés de las autorizadas por el Banco Central, se afectaría notoriamente la garantía constitucional de la propiedad –cfr. arts. 14 y 17, CN- así como la tutela preferente de la persona trabajadora y la protección contra el despido arbitrario –cfr. art. 14^{bis}, CN- respecto de créditos de clara naturaleza alimentaria.

Por lo tanto, considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario; sin embargo, como dije, las tasas de interés de plaza se presentan inhábiles para satisfacer el propósito perseguido por el interés moratorio, ello a consecuencia de la inestabilidad económica y del grave proceso inflacionario que aqueja a la economía de nuestro país desde hace ya varios años y que se acentuó en el lapso analizado de manera incremental.

Frente a ello y a tenor de los guarismos anteriormente expuestos, juzgo que la actualización monetaria -a través de la utilización de índices- es única herramienta adecuada para que pueda preservarse el poder adquisitivo que tenía el crédito reconocido en la fecha en la que se originó la deuda impaga, pues lo contrario conduciría a un resultado divorciado de las más elementales pautas de justicia.

Ahora bien, el ordenamiento vigente –arts. 7º de la ley 23.928 y 4º de la ley 25.561- prohíbe esta operación, prohibición que, originariamente, fue establecida en abril de 1991, como parte de un programa de estabilización, como lo fue el régimen de convertibilidad. Sin embargo y si bien la estabilidad económica fue posible durante algún tiempo, tras la crisis de 2001/2002 –que motivó la derogación del régimen de convertibilidad-, si bien se mantuvo la prohibición –cfr. art. 4º, ley 25.561-, lo cierto es que, frente a la paulatina y progresiva disociación que fue exhibiendo la finalidad que persiguió la consagración del remedio legislativo con la realidad económica imperante, la prohibición fue sucesivamente sorteada a través de diversos regímenes que establecieron opciones de variaciones de costos,



actualización monetaria, indexación o repotenciación, ejemplo de ello –por citar solo una de las que integra el Derecho del Trabajo-, es la ley 27.348, que modificó el art. 12 de la ley 24.557 y dispuso la actualización, mes a mes y por índice RIPTÉ, de los salarios computables para establecer el ingreso base mensual a la fecha del accidente de trabajo o de la primera manifestación invalidante, a fin de determinar el monto de las prestaciones previstas en el sistema de riesgos del trabajo.

Nótese que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación acudió a mecanismos –en teoría alternativos a los meramente indexatorios- para compensar los perjuicios derivados del alza general e incontrolada de los precios de la economía. Así, en la causa “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54, sentencia del 19 de febrero de 2019), la Corte objetó por irrazonable la fijación judicial de un saldo de precio en idénticos valores nominales, “... cuando la economía de nuestro país ha sufrido en ese periodo un agudo proceso inflacionario, con la consecuente distorsión de precios en el mercado inmobiliario...” y, de ese modo, estimó necesario asignar a la obligación el trato propio de las obligaciones de valor, con el fin de restablecer el equilibrio de las prestaciones. También en la causa “Vidal” (Fallos: 344:3156, sentencia del 28 de octubre de 2021), el Máximo Tribunal insistió en la necesidad de ponderar los efectos causados por la inflación y enfatizó que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso. Lo mismo ocurrió en la causa “Patterer” (Fallos: 346:383, sentencia del 25 de abril de 2023), en la cual la Corte, para confirmar un pronunciamiento que descalificó la omisión de actualizar la asignación por desempleo, circunscribió su enfoque al deterioro causado por el alza general de precios y expresó que la inacción de la autoridad administrativa “en un contexto inflacionario”, cercenó los derechos del interesado por no haberse efectuado los “...ajustes necesarios...” que actualizaran su importe, a lo cual agregó que ese comportamiento llevaba a “...convertir en irrisoria e inequitativa la asignación por desempleo que correspondía a la actora...”. Más cerca en el tiempo, en los autos “G., S. M. y otro” (Fallos: 347:51, sentencia del 20 de febrero de 2024), por remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte descalificó por arbitrario un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había dejado sin efecto el mecanismo de actualización de la cuota de alimentos que se había discernido en la instancia de origen, sin proveer –en el razonamiento del Tribunal- otro tipo de medida compensatoria del detrimento patrimonial. En este sentido, con base en un conjunto de cláusulas convencionales y



sentencias, el Cíbero Tribunal dijo que era necesaria la previsión de un mecanismo que sirviese para mantener el valor del crédito y, en tal inteligencia, el dictamen de la Procuración General aludió al ajuste semestral conforme al índice RIPTE, o bien al índice de precios al consumidor que publica el INDEC, a la fijación del pago de la obligación en cuotas escalonadas, o en moneda extranjera o mediante otro parámetro de referencia.

Cabe destacar que el Alto Tribunal también resolvió que “...las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566 y Fallos: 337:530, “Pedraza”, sentencia del 6 de mayo de 2014), a la par que sostuvo que “... ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas...”.

Desde tal perspectiva –y sin desconocer el criterio expuesto por el Alto Tribunal en el precedente “Massolo” (Fallos 333:447, del 20 de abril de 2010)-, juzgo que la actual coyuntura económica reflota la idea de defender el valor de los créditos por medio del reajuste a través de índices, más aún si se repara en que el propio Poder Ejecutivo Nacional es quien reconoce el envilecimiento de la moneda y la necesidad de reajustar las deudas por medio de índices. Véase, al respecto, que a través del DNU Nro. 70/23 –sin perjuicio de la inconstitucionalidad declarada en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente” (Expte. Nro. 56862/2023/1) y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina -CTA- c/Estado Nacional Poder Ejecutivo s/Acción de Amparo” (Expte. Nro. 56687/2023)-, la más alta autoridad del Poder Ejecutivo Nacional pretendió modificar el art. 276 de la LCT y disponer que “...los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual”...”.

Frente a ello, considero que no resulta razonable que el trabajador se encuentre desguarnecido frente al deterioro del signo monetario debido a



una prohibición legal, que en el contexto actual aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad, a la par que vulnera aquello que pretendía garantizar la propia ley de convertibilidad y sus decretos reglamentarios, esto es, "...mantener incólume el contenido de la pretensión...". Así, en un fallo de 1992, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya dictada la citada ley 23.928, determinó que, por haberse establecido la convertibilidad de la moneda argentina con el dólar, no había razón para aplicar la actualización: no obstante, con anterioridad al dictado de esa ley resultó inevitable aplicar mecanismos de actualización monetaria, pues esa era la manera correcta de defender la integridad de los derechos patrimoniales en momentos de alta inflación (en este sentido, "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Provincia de Corrientes y Banco de Corrientes", del 3 de junio de 1992).

En este contexto y sin soslayar que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, en tanto que configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la última *ratio* del orden jurídico, de modo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (cfr. Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros), juzgo que, en la especie, como consecuencia de la insuficiencia que exhiben las tasas de interés de plaza para cumplir su función específica según lo expuesto precedentemente, y frente a lo resuelto por el Címero Tribunal en las ya mencionadas causas "Oliva" y "Lacuadra", a fin de preservar los derechos constitucionales de propiedad y de protección contra el despido arbitrario, no cabe más que declarar la invalidez constitucional del art. 7º de la ley 23.928 -texto según ley 25.561- y disponer la actualización del crédito de autos, desde la fecha dispuesta en grado y hasta la del efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC), todo ello con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período.

No dejo de advertir que en la demanda no se ha deducido un planteo concreto en orden a cuestionar la constitucionalidad del régimen jurídico que prohíbe la actualización monetaria. Sin embargo, juzgo que la circunstancia referida no obsta a que en la especie pueda examinarse la legitimidad constitucional de la norma en cuestión, puesto que los jueces,



sobre la base del principio de supremacía de la Constitución Nacional establecido en su art. 31, estamos habilitados a efectuar el control constitucional de oficio según el criterio establecido reiteradamente por la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes” (sentencia del 27 de septiembre de 2001 en la causa M.102.XXXII /M. 1389.XXXI) y “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra” (sentencia del 19 de agosto de 2004), en la que el Cítero Tribunal señaló, con criterio que comparto plenamente, que “...es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella (Fallos:3112478, entre muchos otros). Por otra parte, si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio iura novit curia– incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos: 306303, considerando 4º del voto de los jueces Fayt y Belluscio). Que, además, se consignó que no podía verse en ello la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. Tampoco se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#33681412#453219986#20250425122349994

legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso...”.

Asimismo y más recientemente, en la causa “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” (R.401.XLIII del 27/11/2012, “B.J.M. s/ curatela art. 12 Código Penal”), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó la facultad que tienen los jueces de todas las instancias para declarar de oficio la inconstitucionalidad de cualquier disposición normativa cuya aplicación implique la afectación concreta de las garantías emanadas de la Constitución Nacional o de los tratados de igual jerarquía, a la par que remarcó el consiguiente deber de efectuar dicha declaración ante la comprobación efectiva en cada causa de una vulneración de tales garantías, aun cuando la interesada hubiera omitido efectuar un planteo constitucional específico.

En definitiva, postulo que se deje sin efecto lo decidido en grado en materia de intereses, que se declare la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 23.928 -texto según ley 25.561- y, consecuentemente, que se ordene la actualización del crédito de autos desde que cada suma fue debida y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC), todo ello con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período.

VI. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del CPCCN y dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, considero ajustado a derecho mantener lo decidido en grado en materia de costas y, asimismo, imponer las costas de esta Alzada a cargo de las codemandadas Ivonne Edith D'URSO y Nilda Beatriz AGUIRRE, en forma solidaria, pues no encuentro mérito alguno para apartarme del principio general y rector en la materia, plasmado en el art. 68 del CPCCN, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en virtud de lo normado en el citado art. 279 del CPCCN, así como en los arts. 16, 21, 22, 24, 51 y 52 de la ley 27.423, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de las codemandadas D'URSO y AGUIRRE, por las labores profesionales cumplidas en la anterior instancia, en las respectivas sumas de \$9.130.320.-, equivalente a 135 UMA, de \$8.656.896.-, equivalente a 128 UMA y de \$8.656.896.-, equivalente a 128 UMA (según su valor actual de \$ 67.632.-).

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#33681412#453219986#20250425122349994

VII. Por último, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su intervención en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA BEATRÍZ E. FERDMAN DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y disponer que al capital nominal de condena allí determinado -\$1.024.279.- se aplique la actualización y los intereses de acuerdo a las pautas señaladas en el Considerando V del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en grado en materia de costas e imponer las costas de esta Alzada a cargo de las codemandadas Ivonne Edith D'URSO y Nilda Beatriz AGUIRRE, en forma solidaria. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de las codemandadas D'URSO y AGUIRRE, por las labores profesionales cumplidas en la anterior instancia, en las respectivas sumas de \$9.130.320.-, equivalente a 135 UMA, de \$8.656.896.-, equivalente a 128 UMA y de \$8.656.896.-, equivalente a 128 UMA. 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recursos y agravios. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su intervención en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

